



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 74

Palmira, Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	M.J.B.L.
Accionado(s):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00289-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la menor M.J.B.L., quien actúa en causa propia, en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, está afiliada en calidad de beneficiaria en el régimen subsidiado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", donde el médico dermatólogo tratante, le diagnosticó *"ACNE NO ESPECIFICADA; DERMATOSIS LOCALIZADA A CARA CONSISTENTE EN LESIONES ERITEMATOPAPULOPUSTULOSAS EN CARA"* en razón a ello, prescribió los medicamentos, *"SALILEX BARRA ASEO; SUNAID TOQUE SECO PROTECTOR SOLAR"*; los cuales la entidad accionada no ha suministrado hasta el momento de la presentación de la acción constitucional, por lo cual acude al presente amparo para el restablecimiento de sus derechos fundamentales invocados.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." el suministro de los insumos *SALILEX BARRA ASEO; SUNAID TOQUE SECO PROTECTOR SOLAR*; prescritos por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1711 de 1º de septiembre de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI - PALMIRA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA

DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Tarjeta Identidad de M.J.B.L
- Historia Clínica
- Orden Médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Abogado de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, delantadamente hace referencia al marco normativo y jurisprudencial aplicable, para luego afirmar que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. No obstante, aduce que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Expresa también que respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

El Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca, solicita desvincular a su representada de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no tiene competencia para garantizar el derecho a la salud de la adolescente, corresponde a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", el suministro de los medicamentos requeridos de acuerdo al diagnóstico presentado por la menor, adquiriendo particular relevancia tratándose de NNA, cuyos derechos son prevalentes respecto de los derechos de los demás de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, más si se tiene en cuenta que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", a lo que debe sumarse que, la Ley de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 establece específicamente en el Art. 46 numeral 5, como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, "Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.", la que no tendría siquiera cabida al no contar con la garantía de accesibilidad al servicio de salud por la desafiliación.

La Abogada del Ministerio de Salud y Protección Social, sostiene que dicho ente no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Confamiliar Andi (COMFANDI), Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su representada es una IPS y no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la parte actora pues no se ha demostrado el nexo causal entre la omisión y la vulneración alegada.

El Apoderado y Representante Legal de la Servicio Occidental de Salud E.P.S. S.O.S., informa que la menor se encuentra vinculada en dicha entidad en el régimen contributivo en su calidad de afiliada beneficiaria por emergencia en estado activo, donde el médico tratante le recetó *SALILEX BARRA; SUNNAID TOQUE SECO; ADAPALENO + PEROXIDO DE BENZOILO; DOXICICLINA* de los cuales manifiesta textualmente; " *TERCERO: De los 4 productos formulados, sólo dos (2) corresponden a MEDICAMENTOS y son la DOXICICLINA y el ADAPALENO + PEROXIDO DE BENZOILO,*

De la DOXICICLINA la paciente tiene la fórmula en su poder y no requiere autorización de la EPS para reclamarla en el DISPENSARIO EVEDISA donde reclama regularmente los medicamentos. Debe presentarse con la orden médica para su dispensación. CUARTO: Respecto al medicamento ADAPALENO + PEROXIDO DE BENZOILO, fue entregado por nuestro prestador EVEDISA el día de ayer 7 de septiembre de 2021... QUINTO: Como se OBSERVA en el anterior correo, el prestador manifiesta que la DOXICICLINA siempre ha estado disponible pero la familiar no lo ha reclamado. Se enviará el día de hoy al domicilio. SEXTO: RESPECTO AL SALILEX, SE RESALTA AL DESPACHO QUE NO ES UN MEDICAMENTO, se trata de un jabón de uso cosmético, por lo cual no existe en la plataforma del MINISTERIOS ni de ninguna EPS para entrega y financiamiento con recursos públicos en salud...SEPTIMO: Respecto al Sunaid Gel Toque Seco, tampoco se trata de un medicamento, es un protector solar en forma de gel toque seco que le proporciona a la piel un acabado mate y aterciopelado. Como se evidencia es de uso cosmético... OCTAVO: Como se evidencia con los argumentos anteriormente expuestos, no existe negación de entrega por parte de la entidad que represento de NINGUN SERVICIO DE SALUD, toda vez que los no entregados, son de uso cosmético y damos cumplimiento al marco normativo que regula el sistema de seguridad social integral en materia de salud en referencia a lo que se financia con recursos públicos de destinación Especifica a la salud, como lo describe la RESOLUCIÓN 244 DEL 31 DE ENERO DE 2019, acto administrativo que indica de manera taxativa la no financiación de productos tipo BARRA Y DE ASEO, los cuales le fueron enviados a la paciente. La EPS no desconoce la pertinencia de los mismos, pero como productos de uso cosméticos la paciente debe sufragarlos, y la EPS da cumplimiento a la entrega de los que si son medicamentos". Razón por la cual concluye, "Respecto de la entrega de la DOXICILINA y el ADAPALENO + PEROXIDO DE BENZOILO, tal como se evidencia en el acápite de las consideraciones dichos medicamentos fueron entregados a la paciente, no encontrándose pendiente alguno a la fecha, motivo por el cual se solicita de manera respetuosa al despacho que se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO derivada del HECHO SUPERADO, generado por la entrega de los medicamentos. - RESPECTO AL SALILEX y al Sunaid Gel Toque Seco, no se tratan de MEDICAMENTOS tal como se evidencia de manera detallada en el acápite de las consideraciones motivo por el cual no se puede hacer entrega de los mismos pues iría en contra del marco normativo que regula el sistema de seguridad social integral en materia de salud".

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada. .

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la menor, presentó la acción de amparo, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º). Toda vez que, cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales.

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la menor, al no autorizar y suministrar los insumos *"SALILEX BARRA y SUNNAID TOQUE SECO"*, recetados por el médico tratante?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y derechos de los NNA, implorados por la menor actora, toda vez que habiendo prescripción médica, la EPS accionada, no autorizó, ni suministró los los insumos *"SALILEX BARRA y SUNNAID TOQUE SECO"*.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3,4}.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela. En el presente caso, la menor accionante, se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con un diagnóstico de "ACNE NO ESPECIFICADA; DERMATOSIS LOCALIZADA A CARA CONSISTENTE EN LESIONES ERITEMATOPAPULOPUSTULOSAS EN CARA", según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual su médico tratante le ordenó el suministro de los insumos, "SALILEX BARRA y SUNAID TOQUE SECO", sin que la entidad accionada haya materializado su entrega, por cuanto considera que los mismos son de uso cosmético.

Delanteramente es procedente enfatizar que que el orden constitucional⁷ y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños,

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ T-196/18

niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁸, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño⁹ reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *"Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad, ha señalado la Corte¹⁰, que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Así las cosas en aplicación garantista de la Carta Política se tiene que cualquier afectación a la salud de los NNA reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual, razón por la cual el derecho a la salud de los NNA, debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que acceda la menor a los insumos recetados por el especialista en dermatología adscrito a la EPS accionada, para el tratamiento del diagnóstico: *"ACNE NO ESPECIFICADA; DERMATOSIS LOCALIZADA A CARA CONSISTENTE EN LESIONES ERITEMATOPAPULOPUSTULOSAS EN CARA"*, y si bien se indica que es de uso cosmético, los mismos tiene efectos de un limpiador cutáneo y queratolítico y protección solar, de los cuales, se puede inferir que no lo requiere como un insumo cosmético, sino para darle un uso terapéutico relacionado con la recuperación de la salud. Y al punto la Corte ha dispuesto, *"Con el propósito de garantizar el derecho a la salud (i) las coberturas del PBS solo se encuentran restringidas por aquello expresamente excluido; (ii) los servicios de salud deben prestarse con sujeción a los elementos esenciales del derecho a la salud y al principio de integralidad. En todo caso (iii) los recursos públicos de la salud deben destinarse para financiar prestaciones que se encuentren directamente relacionadas con promoción, prevención y recuperación de la salud. En desarrollo de lo anterior (iv) aquellos procedimientos y tecnologías en salud registradas como de uso cosmético pero que también tienen un uso terapéutico, pueden ser cubiertos si se verifican los parámetros establecidos por esta Corporación para la inaplicación de la exclusión"*¹¹

En igual sentido, se constató que tales insumos no pueden suplirse por otros y que la familia de la menor, no cuenta con la capacidad económica para cubrir el costo de lo solicitado, aseveración que goza de la presunción de buena fe, la misma que no fue desvirtuada por la entidad accionada y por eso goza de plena credibilidad, cabe recordar que las reglas probatorias para que el juez valore la capacidad económica de la familia del accionante en estos casos establecen que: *"(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios,*

⁸ T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

⁹ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁰ T-121 de 2015

¹¹ T-527-19

declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad". Se avista entonces una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la menor, situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la autorización y suministro de los insumos *SALILEX BARRA y SUNAID TOQUE SECO* en la forma y términos recetada por el médico tratante.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI - PALMIRA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y derechos de los NNA, invocados por la menor M.J.B.L., identificada con T.I. número 1.114.309.557, adelantada en causa propia, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre la menor M.J.B.L., identificada con T.I. número 1.114.309.557, los insumos *SALILEX BARRA y SUNAID TOQUE SECO* en la forma y términos recetada por el médico tratante

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI - PALMIRA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f7b8804b1376283d024c3ed190e2aa79de3348427e0485d047f887d7d
f7949**

Documento generado en 13/09/2021 04:37:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**